

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	Gloria Emilsen Cuervo Castañeda CC No. 43.410.529
Accionados	Municipio de Medellín - Departamento de Antioquia - Fiduprevisora S.A - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.
Radicado	05001-31-05-024-2024-10008-00
Sentencia	No.015
Derechos	Seguridad Social, Mínimo Vital, Vida Digna
Decisión	Tutela petición.

La señora GLORIA EMILSEN CUERVO CASTAÑEDA identificada con cédula de ciudadanía No.43.410.529, promovió acción de tutela, para que se protejan sus derechos fundamentales de mínimo vital, seguridad social, vida digna para el adulto mayor y pago oportuno de pensión de jubilación, que considera vulnerado por el Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, La nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG - Fiduprevisora S. A, con base en los siguientes hechos:

Refiere que el **19 de septiembre del 2023** por medio de apoderado presentó solicitud de reconocimiento y pago de la Pensión Ordinaria de Jubilación, con la documentación completa, y cumpliendo con los requisitos legales de exigibilidad, Radicado N° ANTIO20230919VT23139, a través de la plataforma humano en línea envió al Departamento de Antioquia.

Que el **18 de octubre de 2023**, el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA a través de la plataforma humano en línea, devolvió la solicitud indicando que debía presentarse ante la secretaria de educación de Medellín, por ser la competente según el artículo 75 del Decreto 1848 de 1968, por haber cumplido el requisito de la edad estando vinculada a dicha entidad territorial.

Agregó que para presentar la solicitud en la secretaria de Educación de Medellín debió desistir de la solicitud radicada ante el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA exigencia previa para la habilitación de la plataforma humano en línea, es por ello que el **15 de noviembre de 2023** procedió a solicitar el Derecho Pensional a la Secretaria de Educación de Medellín, a través de la plataforma humano en línea, con Radicado MEDEL20231115VT31664.

El 12 de enero del 2023, Vía plataforma humano en línea, se notificó de la Resolución N° 202350105488 del 21 de diciembre de 2023, expedida por la alcaldía

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de Medellín, por medio de la cual se niega el reconocimiento de la pensión de jubilación solicitada.

Informó que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, según la Resolución del 21 de diciembre de 2023, justifica la negativa del derecho pensional, en el artículo 2.4.4.2.3.2.1. del Decreto 1272 de 2018, el cual ordeno que, ... “las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado.”

Señaló la accionante que, las entidades territoriales involucradas, han coincidido en descargar su responsabilidad administrativa en la otra, mientras tanto esa desidia la he venido cargando sin responsabilidad y justificación alguna; Aclarando que nunca se ha colocado en entredicho el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de su derecho pensional, solo la competencia para dicho reconocimiento; adicionalmente indica que tiene más de 1400 semanas cotizadas entre el tiempo de Colpensiones y el del FOMAG, y 60 años de edad, lo que la hace constitucionalmente protegible.

Resaltó que se venía desempeñando como docente en provisionalidad adscrita a la Secretaria de Educación Departamental de Antioquia, sin embargo, mediante resolución D2023070005175 del 23 de noviembre de 2023, la Secretaria de Educación terminó la provisionalidad a partir del 9 de enero de 2024, por lo que no cuenta con ningún recurso económico y por lo tanto sin con que satisfacer sus necesidades básicas de subsistencia y la de su hijo el cual es estudiante universitario dependiente de ella como cabeza de familia.

Con fundamento en lo expuesto pretende la accionante que se le ORDENE al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y/O FIDUPREVISORA, Y/O MUNICIPIO DE MEDELLIN, Y/O DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, según corresponda que estudie y resuelva de fondo la solicitud del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación ordinaria a su favor ya que cumple con los requisitos legales de exigibilidad, en su calidad de adulto mayor y protegiendo entre otros el derecho al mínimo vital y en consecuencia se ordene al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y/O FIDUPREVISORA S.A, Y/O MUNICIPIO DE MEDELLIN Y/O DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA que expida el acto administrativo por medio del cual se ordene el

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Reconocimiento y Pago de LA PENSION ORDINARIA DE JUBILACION, a su favor y notificarlo de manera legal

Para sustentar la pretensión allego las siguientes pruebas:

- Copia del Radicado plataforma Humano en Línea del 19 de septiembre de 2023 Departamento de Antioquia.
- Copia del comunicado enviado plataforma humana en línea Departamento de Antioquia del 18 octubre 2023.
- Copia Radicado plataforma Humano en Línea del 15 de noviembre de 2023, Municipio de Medellín.
- Copia de la resolución N° 202350105488 del 21 de diciembre de 2023 Municipio de Medellín.
- Historia laboral de Colpensiones
- Historia laboral del FOMAG Resolución de terminación de provisionalidad
- Declaraciones extra proceso
- Certificado de estudio
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía.

Posteriormente con fecha 25 de enero de 2026 aportó:

- Respuesta dada a la comunicación enviada mediante correo electrónico de fecha 24 de enero de 2024 por medio del cual el Departamento de Antioquia solicita radicar nuevamente la solicitud a través del aplicativo humano en línea la cual había sido radicada desde el 19 de septiembre de 2023 Radicado: ANTIO20230919VT23139.
- Historia laboral de COLPENSIONES y certificado laboral de FOMAG.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Correspondiendo por reparto a este Juzgado la acción de tutela, estando reunidos los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y ser este Despacho competente para asumir el conocimiento, se admitió la tutela, mediante Auto del 22 de enero de 2024, se ordenó su notificación y se solicitó a las accionadas la información pertinente sobre el caso.

3. POSICIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN

Aduce la accionada que mediante radicado número MEDEL20231115VT31664, la docente GLORIA EMILSEN CUERVO CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía número 43.410.529, presentó mediante el apoderado HERNÁN DARIO ZAPATA LONDOÑO con cédula de ciudadanía N° 70.087.628 portador de la Tarjeta Profesional N° 108371, ante la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, una solicitud para el reconocimiento y pago de una Pensión de Jubilación conforme a lo establecido en el artículo 1º inciso 2º de la ley 33 de 1985.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Confirma que mediante Resolución 202350105488 de 21 de diciembre 2023, la Secretaría de Educación del Distrito de Medellín, NEGÓ dicha solicitud, toda vez que la entidad que tiene la competencia para expedir dicha resolución es la Gobernación de Antioquia-Secretaría de Educación, según lo estipulado el artículo 2.4.4.2.3.2.1. del Decreto 1272 de 2018; “las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado”.

Informa que a través de la Secretaría de Educación del Distrito de Medellín se constató que la accionante terminó su etapa laboral con la Secretaría de Educación de la Gobernación de Antioquia y que una vez revisada la historia laboral evidencia que fue nombrada en el año 1999 en el Liceo Barrio la Independencia del Municipio de Medellín con tipo de vinculación MUNICIPAL. Aclarando que para el año 1999 el Municipio de Medellín, no estaba certificado en Educación, pero fue la Entidad quien asumió los pagos de la docente, por lo tanto, es la Secretaría de Educación de Medellín quien debe certificar el tiempo laborado como Municipal.

Indica que la obligación de la Secretaría de Educación del Distrito de Medellín, frente a este caso es certificar el tiempo laborado en esta, mas no expedir el acto administrativo que concede la pensión, el cual es competencia de la Gobernación de Antioquia-Secretaría de Educación. Que para poder solicitar la Pensión el accionante debe retomar el proceso siguiendo lo estipulado en artículo 2.4.4.2.3.2.4 y siguientes del Decreto 1272 de 2018, a través del sistema humano de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACION DE ANTIOQUIA y durante el mismo proceso a través del mismo sistema se solicitará a la Secretaría de Educación del Distrito de Medellín la validación de los tiempos laborados en este ente territorial, inmediatamente se validen, pueden seguir con el proceso en el mismo sistema Humano de la Gobernación de Antioquia, quien es la encargada de expedir el acto administrativo que reconoce la pensión del accionante.

Agrega que la accionante debió haber seguido el proceso como lo inicio en el sistema Humano de la Gobernación de Antioquia-Secretaria de Educación y por ese medio haber solicitada la validación de los tiempos laborados en la Secretaría de Educación del Distrito de Medellín, y no haber desistido de esa petición inicial Radicado N° ANTIO20230919VT23139 de la Gobernación de Antioquia.

Aduce que así las cosas cuando la accionante inicie el proceso en el sistema Humano de la Gobernación de Antioquia-Secretaria de Educación, estarán atentos

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

para validar los tiempos laborados y así pueda continuar con el proceso en ese ente Departamental.

Finalmente solicita desvincular de la acción de tutela a la Secretaría de Educación del Distrito de Medellín, con base en los argumentos presentados.

4. POSICIÓN DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

Da respuesta a la acción de tutela bajo los siguientes términos: Indica que, toda vez que la docente manifiesta que laboró en la Secretaria de Educación hasta el 9 de enero de 2024 con el fin de responder de fondo la petición mediante correo electrónico del 23 de enero de 2023 se le informó que se podría estudiar la solicitud prestacional bajo el régimen pensional de la ley 100 de 1993 toda vez que al pasar a la entidad se pierde el régimen pensional de la ley 91 de 1989. De igual manera se informó que para el fin propuesto la solicitud debía de ser radicada a través del aplicativo sistema humano en línea, plataforma dispuesta por el Ministerio de Educación y Fomag para dicho trámite.

Por otra parte, la entidad Accionada solicita desestimar la acción de tutela con relación a la entidad, instando a dar por terminado el proceso.

5.POSICION DE LA FIDUPREVISORA S.A.

La FIDUPREVISORA S.A. actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procedió a CONTESTAR la Acción de Tutela considerando los siguientes aspectos:

Informa que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos son administrados por FIDUPREVISORA S.A., en virtud de un contrato de Fiducia Mercantil contenido en la Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990.

Así las cosas, señala que FIDUPREVISORA S.A. es una sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del sector descentralizado del orden nacional, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado y en consecuencia no tiene competencia para expedir Actos Administrativos, pues esa facultad se la otorga la Ley a las entidades públicas que ejercen función pública. (Art 93 Ley 489 de 1998). Dicha entidad administra los recursos del Fondo Nacional

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de

Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, con el fin de que se atienda de manera oportuna el pago de las prestaciones sociales del personal docente, previo trámite que debe llevarse a cabo en las secretarías de educación. Señala que la entidad fiduciaria no tiene competencia para expedir actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas de los docentes afiliados al FNPSM. Su función se limita a aprobar el proyecto de acto administrativo que son remitidos por las secretarías de educación, entidades que expiden la resolución correspondiente una vez la FIDUPREVISORA S.A., verifica el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para el reconocimiento de las prestaciones sociales solicitadas por la población docente.

Informa que en lo referente a la solicitud realizada por la accionante que originó la acción de tutela realizada la verificación en el aplicativo interinstitucional donde se consigna toda la información de las peticiones radicadas en dicha entidad financiera, se evidencio que NO SE ENCONTRÓ la petición a la que hace referencia , máxime cuando en el libelo de tutela la accionante aporta un número de radicado el cual NO FUE asignado por la entidad y/o guía de servicio de empresa de mensajería, por lo que se colige que la petición no ha sido recibida por parte de Fiduprevisora S.A. Además, al realizar una validación en el aplicativo se evidencia que la prestación a la que hace referencia la accionante se encuentra desistida, encontrándose otra en curso.

Así las cosas, concluye que FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG no ha incurrido en conductas concretas, activas u omisivas que afecten los derechos fundamentales invocados, por lo que solicita declara como improcedente y desvincular a la entidad de todo trámite.

5.- PARTE MOTIVA

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, que establece las reglas para el reparto correspondiente a la acción de tutela, este Despacho goza de competencia para resolverla en primera instancia.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ha sido reiterado y uniforme el criterio de la Corte Constitucional, en el sentido de señalar que la acción de tutela es el mecanismo inmediato para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, ésta es de carácter subsidiario, esto es, solamente es procedente en el evento en que no existan otros medios idóneos para la salvaguardar los derechos afectados.

La Corte Constitucional, en sentencia T-177 de 2011 del 14 de marzo de 2011, con ponencia del Magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO señaló:

“Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales.

Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

Con relación a la procedencia de la tutela para solicitar el cumplimiento de una sentencia judicial, la Corte a través de sus diferentes Salas de Revisión ha recurrido a la distinción propia del derecho civil entre obligaciones de dar y hacer. Así, inicialmente, tratándose del cumplimiento de obligaciones de dar ordenadas en un fallo judicial, se ha señalado que la tutela es improcedente, en virtud a que el ordenamiento jurídico tiene previsto un mecanismo de defensa judicial que es el proceso ejecutivo el cual garantiza “el forzoso cumplimiento de la obligación eludida, en la medida en que se pueden pedir medidas cautelares, como el embargo y secuestro de los bienes del deudor y su posterior remate con el fin de asegurar el pago”[35]. Sin embargo, se ha determinado que excepcionalmente es procedente la tutela frente a este tipo de obligaciones que se originan de una sentencia judicial, cuando existen especiales circunstancias de indefensión y vulnerabilidad por parte de la persona que promueve el amparo constitucional. Tal es el caso, por ejemplo, de quien solicita el reconocimiento de una prestación pensional y además afronta un debilitamiento en sus condiciones de salud, lo cual hace impostergable la solución.

Lo anterior no significa que la acción de tutela siempre procede en forma general y automática para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer, pues es necesario constatar, además de la naturaleza de la obligación, que efectivamente exista un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable. Como ha señalado esta Corporación, aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así el carácter excepcional del amparo tutelar.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional se ha encargado de establecer algunas reglas y parámetros a las cuales está supeditada la procedencia de la tutela para el cumplimiento de providencias judiciales que impongan obligaciones de dar o hacer. Al respecto, se ha señalado que la acción constitucional procede cuando: (i) la autoridad que debe cumplir lo ordenado en la sentencia se niega a hacerlo, sin justificación razonable; (ii) la omisión o renuencia a cumplir la orden emanada de la decisión judicial quebranta directamente los derechos fundamentales del peticionario, en consideración con las especiales circunstancias en las que se encuentra; y (iii) el mecanismo ordinario establecido en el ordenamiento jurídico para proteger el derecho fundamental carece de idoneidad, por lo que no resulta efectivo para su protección[39].



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra que es derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución, de fondo, en forma clara y precisa, derecho que se entiende como de doble vía, que consiste no solamente en el derecho a obtener una pronta resolución a la solicitud por parte del funcionario a quien es formulada, sino que, correlativamente implica la obligación por parte de éste, de resolver de fondo, de manera clara y precisa, la solicitud; por consiguiente, el funcionario encargado no podrá contestarla de manera ligera, caso en el cual se considera tanto como si ésta no se hubiere contestado.

Sobre el derecho de petición, podemos indicar que el máximo órgano de la especialidad Constitucional en sentencia C-007 de 2017, precisó que se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata, siendo titular del mismo cualquier persona, por medio del cual se puede acudir antes autoridades públicas o ante particulares.

Esa Corporación en la misma decisión, agregó que de acuerdo con lo esgrimido en las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, los elementos del núcleo esencial de derecho de petición podían entenderse de la siguiente forma, la resolución pronta como la obligación de las autoridades y particulares de responder las solicitudes en el menor plazo posible, sin exceder del plazo máximo, el cual por regla general es de 15 días; por su parte, la respuesta de fondo hace referencia al deber de las autoridades y particulares de responder materialmente las peticiones realizadas, respuestas que deben ser claras, precisas, congruentes y consecuentes.

El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia¹¹, en punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales:

- No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal.
- La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado.
- La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario.

1. ¹ Sentencias T-481 de 1992; T -220 y T -575 de 1994; Sentencia T-299/95; Sentencia T-957 de 2004.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo.
- Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite lasolicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario”

La Ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
- 3. El objeto de la petición.*
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.*
- 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
- 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.*

Parágrafo 1°. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

Parágrafo 2°. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

“ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, **o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito.** Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

6. EL CASO CONCRETO

ASUNTOS POR RESOLVER: Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i). Si la entidad accionada, ha vulnerado los derechos de la parte accionante, ii). En caso afirmativo, establecer los derechos vulnerados o amenazados y las medidas que deben ordenarse para restablecerlo.

7. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

En el presente caso se demostró que la señora GLORIA EMILSEN CUERVO CASTAÑEDA, nació el 1 de enero de 1964, según su cédula de ciudadanía, por ende, tiene 60 años de edad, que presentó derecho de petición el 24 de agosto de 2023, ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, y según el pantallazo aportado, el 18 de septiembre de 2023 la documentación fue devuelta a la solicitante, y finalmente fue desistida el 19 de septiembre de 2023, con número de radicación ANTIO20230919VT23139.

La accionante indica que, el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA a través de la plataforma humano en línea, devolvió la solicitud indicando que debía presentarla ante la Secretaria de Educación de Medellín, por ser la competente según el artículo 75 del Decreto 1848 de 1968, por haber cumplido el requisito de la edad estando vinculada a dicha entidad territorial.

Agregó que para presentar la solicitud en la secretaria de Educación de Medellín debió desistir de la solicitud radicada ante el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA exigencia previa para la habilitación de la plataforma humano en línea.

El DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, al contestar la petición, nada dijo sobre los hechos narrados por la accionante y se limitó a indicar que, para resolver de fondo la petición, mediante correo electrónico del 23 de enero de 2023 que debe radicar la solicitud a través del aplicativo Sistema Humano en Línea, plataforma dispuesta



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

por el Ministerio de Educación y FOMAG.

En efecto, la parte actora allegó pantallazo del correo recibido el día 24 de enero de 2024, remitido por la dirección jurídica de la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, desde el correo John.Riverar@antioquia.gov.co dirigido al correo del apoderado de la accionante hernandarioz@hotmail.com solicitó:

“Con relación a la solicitud presentada ante la Secretaría de Educación de Antioquia con la cual se pretende el reconocimiento y pago de pensión ordinaria de jubilación y que según los hechos expuestos en la tutela que nos ocupa, requiere se expida del respectivo acto administrativo se informa.

Revisado el caso en concreto, desde la secretaría de educación de la gobernación de antioquia podemos estudiar la solicitud prestacional bajo el régimen pensional ley 100 de 1993, toda vez que al pasar a esta entidad pierde el régimen pensional de ley 91 de 1989. Así las cosas, deberá radicar nuevamente su solicitud a través del aplicativo sistema Humano en Línea, plataforma dispuesta por el Ministerio de Educación y el FOMAG para este trámite con el fin de proceder con su estudio.”

Se demostró que la demandante presentó solicitud a través del mismo aplicativo “Humano@ en Línea” a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN el día **20 de octubre de 2023**, según radicación MEDEL20231115VT31664, según pantallazos aportados por la accionante, entidad que dio respuesta a la petición mediante Resolución 202350105488 del 21 de diciembre de 2023, negando el reconocimiento de la pensión de vejez, por cuanto la señora GLORIA EMILSEN CUERVO CASTAÑEDA se encuentra vinculada desde el 31 de mayo de 2022 a la Secretaría de Educación de Antioquia, entidad encargada de darle trámite a la solicitud.

También se acreditó que el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA mediante Decreto 2023070005175 del 23 de noviembre de 2023, terminó el nombramiento en provisionalidad en la planta de cargos de dicha entidad territorial, pagado con recursos del sistema General de Participaciones a los educadores relacionados en dicho acto administrativo, entre ellos, la accionante, es decir, que la última vinculación laboral la tuvo con el Departamento de Antioquia y no con el Municipio de Medellín, como lo indicó dicha entidad en la nombrada Resolución 202350105488 del 21 de diciembre de 2023.

De acuerdo con las pruebas aportadas, se advierte que el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA es competente para resolver la solicitud de pensión presentada por la accionante a través del aplicativo “sistema Humano en Línea”, el **24 de agosto de 2023**, sin embargo la nombrada entidad territorial, no resolvió de fondo la solicitud e instó a la accionante para que desistiera y presentara la reclamación ante el Municipio de Medellín, afirmación indefinida de la parte accionante, que no fue

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

discutida ni refutada por la acciona.

Los hechos informan que el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA no cumplió con el trámite indicado en el art. 21 de la Ley 1755 de 2015, el cual indica que si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, debe informarlo de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito y dentro de ese término debe remitir la petición al competente y enviar copia del oficio remisorio al peticionario, trámite que no se surtió en este caso, por cuanto la petición fue devuelta a la misma accionante, quien tuvo que desistir del trámite para radicar nuevamente la solicitud ante el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, quien resolvió de fondo la petición, indicando que carece de competencia para pronunciarse sobre la solicitud de pensión.

Se demostró que, durante el trámite de la acción de tutela, La secretaría de educación del Departamento de Antioquia, le exigió a la accionante que radicara nuevamente la petición para pronunciarse de fondo, a pesar que ya cuenta con los documentos que fueron presentados el día 24 de agosto de 2023, a través del aplicativo dispuesto para ello.

Teniendo en cuenta que la petición está dirigida a que se reconozca una pensión de vejez y ya se ha superado el plazo legal de cuatro (4) meses, desde la fecha de radicación de la primera reclamación, el Juzgado ordenará al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA que en el término de quince (15) días resuelva de fondo la solicitud de pensión presentada por la accionante el 24 de agosto 2023.

Y se exhortará a las entidades accionada para que verifiquen si el aplicativo “*sistema Humano en Línea*”, permite dar cumplimiento al trámite previsto en el art. 21 de la Ley 1755 de 2015, para el envío de peticiones por competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición a la señora **GLORIA EMILSEN CUERVO CASTAÑEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.410.529, vulnerado por el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** por las razones expuestas en la parte motiva.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

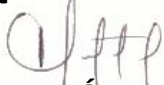
SEGUNDO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO DE ANTOQUIA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-** que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, resuelva de fondo la solicitud de pensión presentada por la accionante el 24 de agosto 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: EXHORTAR al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE MEDELLÍN y a la FIDUPREVISORA S.A** vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que verifiquen si el aplicativo “*sistema Humano en Línea*”, permite dar cumplimiento al trámite previsto en el art. 21 de la Ley 1755 de 2015, para el envío de peticiones por competencia y cumplan con el procedimiento allí indicado.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991, indicando que cuentan con el término de tres (3) días para impugnar la decisión.

QUINTO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término del artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5904095431511731c28147a0de13ddc2eacc4c94d8c9aa8d5aab4c56e762905d**

Documento generado en 29/01/2024 01:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>